

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-861-3184-002-2020-00019-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Jenifer Magaly Chacón Chacón, contra el auto del 05 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez-Santander, al interior del proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho promovido por Rafael Ricardo Villamizar Suarez contra la impugnante.

I) - ANTECEDENTES:

1.- El demandante Rafael Ricardo Villamizar Suarez por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contra Jenifer Magaly Chacón Chacón, para que previos los trámites del aludido proceso declarativo se decretara la existencia de una unión marital de hecho, trámite que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez-Santander. Demanda que fue admitida por auto del 25 de febrero de 2020¹.

¹ Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 03ACTA REPARTO - AUTO, folios 02 al 03.

2.- Surtido el trámite de notificación de la demandada, y efectuada la contestación a la misma por parte de aquella², la parte demandada allegó como prueba documental un derecho de petición del 20 de noviembre de 2019³, dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional en el cual estaba solicitando Sic ...“1. Certificación de los salarios devengados por el Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ en el periodo comprendido entre septiembre de 2012 y noviembre de 2018. 2. Certificación del subsidio familiar pagado al Subteniente REFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ con indicación de la fecha de inicio y de finalización del pago del mismo y su valor exacto en cada periodo. 3. Certificación de la consignación anual de cesantías así como de intereses a las cesantías de los años, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ. 4. Certificación de la unidad Policial a la cual se encuentra asignado al Subteniente RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ en la actualidad con indicación de su domicilio y datos de ubicación.”

2.1.- A su vez, la parte demandada en la contestación del libelo solicitó, que, como quiera que el demandante y la Policía Nacional no habían suministrado los documentos que esta solicitó en su derecho de petición, se le ordenara -a la Policía Nacional- hacer entrega de los aludidos documentos, esto es, salarios devengados, pago de subsidio familiar, cesantías e intereses a las cesantías y ahorro en la caja de honor de vivienda Militar.

3.- Posteriormente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez-Santander mediante auto del 04 de mayo de 2021⁴, fijó fecha -27 de mayo de 2021 a las 9:00am- para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., al interior del presente asunto.

² Contestación visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 08 CONTESTACION DEMANDA, folios 01 al 24.

³ Folios 24 y 25 PDF No 11.

⁴ Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 21. AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL - CONMINA APODERADO ART.372 CGP, folios 1 a 3.

4- Realizada la referida audiencia del art. 372 del C.G.P. -27 de mayo de 2021-, en la misma se efectuó el decreto probatorio solicitado tanto en la demanda, así como también el deprecado en la contestación de esta por parte de la demandada -Jenifer Magaly Chacón Chacón-, de la siguiente forma: -documentales- - ENVÍO CITACIÓN PARA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO 718404 ANTE CENTRO CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 1448393 del CENTRO CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL - CORREO ELECTRÓNICO DENOMINADO ERRORES EN EL ACTA DE NO ACUERDO 2 - CORREO ELECTRÓNICO BAJO ASUNTO CORRECCIÓN RESPUESTA A SOLICITUD - DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 - PODER OTORGADO POR LA DEMANDADA PARA SOLICITAR DOCUMENTOS - DERECHO DE PETICIÓN ANTE OFICINA TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL - CORREO ELECTRÓNICO SOLICITUD URGENTE DE CERTIFICACIONES - CONSTANCIAS DE ENVIO EMPRESA FEDEX - DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN POR PARTE DE CAJA HONOR DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - DERECHO DE PETICIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PRESENTADO ANTE EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE BARRANQUILLA Y RESPUESTA DEL MISMO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PRESENTADO ANTE LA ABOGADA CONCILIADORA IVONNE ROJAS DE LA ROSA Y SU CORRESPONDIENTE RESPUESTA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - CHATS PLATAFORMA WHATSAPP ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO-⁵.”

5.- El día 3 de agosto de 2021⁶, la aquí demandada presentó un nuevo derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Barranquilla, solicitando lo siguiente, Sic “1.- La fecha en que fue retirada mi calidad de cónyuge del sistema PSI de la Policía Nacional como compañera permanente del oficial de policía sr RAFAEL RICARDO VILLA MIZAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.387.474, y los argumentos jurídicos procesales en los que se fundamentó dicho procedimiento.

“2.- Cuales son las razones constitucionales, procesales y legales que determinaron la decisión final (en adjunto) notificada a mi correo electrónico jeni_1192@hotmail.com el día 22 de enero de 2021, en la que se me manifiesta no tener derecho a la información por no ser cónyuge del señor RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ, a sabiendas de que no ha resuelto el juzgado competente tal decisión.

⁵ Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 26. ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P., folios 5 a 8.

⁶ Folio 7 PDF No 29 del expediente.

3.- En la Policía Nacional de Colombia, dentro de su organización interna, se decide la disolución de las Uniones Maritales de Hecho de sus miembros (en cualquier rango) sin que previamente exista decisión judicial al respecto y sin que haya lugar a la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial de hecho? De ser así, ruego señalar las decisiones legales que sustentan el proceder.

4.- Si para las fechas 12 de septiembre de 2019 y 29 de septiembre de 2019, dentro del sistema PSI JENIFER MAGALY CHACON CHACON, aparecía con la calidad de cónyuge del oficial de Policía VILLAMIZAR SUAREZ.

5.- Por qué sin sustento legal y pese a mis constantes peticiones, la Institución de la Policía Nacional se ha negado a responderme información de carácter indispensable para el desarrollo procesal judicial de la disolución de la Unión Marital de Hecho y posterior liquidación de la sociedad Patrimonial?

6. ¿Qué requisitos y documentos exige la Policía Nacional de Colombia para que sus integrantes, en cualquier rango, relacionen al conyugue en el sistema PSI?

7.Cuál es el procedimiento legal al interior de la Institución de la Policía Nacional para que sus integrantes inscriban, cambien o modifiquen a su conyugue?

8.- nuevamente ruego a ustedes me sea entregada, para efectos judiciales, la información que reiteradamente he solicitado: cesantías, sobre cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, subsidio familiar, ahorro de vivienda militar, vacaciones y primas que correspondan al espacio temporal entre la fecha exacta en que me consolidé como Cónyuge del señor RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR SUAREZ ante la policía Nacional de Colombia en el sistema PSI, y la fecha en que fui retirada por la misma institución; beneficio- derecho a los que se hace merecedor mi ex compañero marital y de los cuales me corresponde el 50% a liquidar en el Despacho Judicial que conoce de la demanda interpuesta en mi contra.”.

6.- Posteriormente, mediante escrito del 29 de octubre de 2021⁷, el apoderado judicial de la demandada presenta una solicitud probatoria, para que el a quo decretara como prueba documental

⁷ Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 29. ABOGADO HACE UNA SOLICITUD, folios 50.

de la parte demandada la respuesta dada por Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla a un derecho de petición incoado por la actora el día 3 de agosto de 2021 -transcrito en el acápite precedente- el cual fue resuelto luego de la orden dada en un recurso de insistencia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, y el cual -según la parte accionada- da cuenta de la modificación unilateral que efectuó el demandante sin el consentimiento de la demandada, de cara al registro de compañera permanente que aquella ostento en el sistema electrónico sobre auxilios prestacionales de la institución (P.S:I.) de la Policía Nacional.

7.- El Juzgado de conocimiento, por auto del 05 de noviembre de 2021⁸, negó la solicitud probatoria enunciada, considerando que dicha petición debió efectuarse en la réplica del libelo introductorio, y como quiera, que, cada etapa procesal está revestida de las reglas de “preclusión o eventualidad”, significa que una vez agotada la finalidad o el propósito de cada fase, termina la oportunidad de hacer pedimentos con posterioridad.

Amén de lo anterior, precisó el a quo, que, el acervo probatorio se decretó en la audiencia inicial -art. 372 del C.G.P.-, diligencia que se llevó a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y por ende, si se pretendía que estos documentos se recaudaran por conducto del Juzgado, debió deprecarlo en la referida audiencia, y no esperar para realizar tal solicitud días

⁸ Providencia visible en la carpeta PROCESO, archivo PDF. 31. AUTO NIEGA SOLICITUD APODERADO DEMANDADA., folios 1 a 2.

antes para la diligencia la audiencia de instrucción y Juzgamiento, prevista en el canon 373 ibídem.

8.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la demandante, interpuso los recursos de **reposición** y en subsidio **apelación**, arguyendo basilarmente los siguientes reparos:

8.1.- Que los documentos allegados con la respuesta al derecho de petición, dan cuenta, que, solo hasta mayo del 2020, se retiró a la demandada como cónyuge del demandante en el sistema PSI de la Policía Nacional, siendo esta la fecha de finalización de la Unión Marital de Hecho de marras.

8.2.- Que acorde con el art. 173 del C.G.P., no es cierto, que, la etapa probatoria haya precluido, pues según dicho canon el Juez debe valorar todas las pruebas que se hayan solicitado a entidades públicas, y que se alleguen antes de dictar sentencia de primera instancia, y en la contestación de la demanda, se informó por parte de la accionada la imposibilidad de adjuntar la misma, ante la negativa de la Policía Nacional de entregar la información solicitada.

8.3.- Que con las pruebas allegas, se muestra que el demandante mintió en su interrogatorio de parte realizado por el a quo, en el cual dijo desconocer la fecha de finalización de la unión marital, cuando en otra oportunidad en una declaración extraprocesal ante la Policía Nacional aclaró tales aspectos. Lo cual amerita una investigación penal y disciplinaria en su contra.

8.4.- Que se **está negando la práctica de una prueba nueva, sobreviniente**, la cual se generó entre el auto de decreto de pruebas y la audiencia de recepción de testimonios, y en la cual se contiene la declaración extraprocesal del demandante rendida ante la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional en donde se establece el extremo temporal de la unión marital, por lo que considera deben ser analizadas todas las piezas procesales que lleguen antes de dictarse sentencia, previo cumplimiento de los derechos de contradicción y defensa.

Por lo anterior solicitó la parte demandada, que se revoque el auto recurrido, y en consecuencia se ordene: **i.-** Se interrogue nuevamente al demandante para indagar sobre su versión dada ante la Policía Metropolitana de Barranquilla., y **ii.-** Se ordene tener como prueba los documentos recibidos por la demandante con ocasión a su derecho de petición.

9.- La juez de primera instancia no repuso la decisión adoptada, y mediante auto -del 09 de noviembre de 2021- concedió el recurso de apelación ante esta Corporación -art. 321-3 del C.G.P.-.

II) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de

lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

2.- De cara a resolver el reparo formulado en la impugnación, esto es, que en el auto recurrido se negó el decreto de la prueba documental allegada por la parte demandada, la cual considera ser una prueba nueva y sobreviniente originada después de transcurrida la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., deberá indicar de entrada la Sala, que, los reparos de la impugnación resultan a todas luces improcedentes, dado que, el desarrollo de las diferentes etapas del proceso -oportunidades probatorias- son preclusivas, sin que sea dable una vez finalizada cada una de estas, retrotraerlas al interés o querer de las partes del litigio. Veamos:

Señala el art. 78 del Código General del Proceso, que, “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”. A su turno, el art. 96 ibidem señala, que, “...La contestación de la demanda contendrá: (...) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”., y el art. 173 ejusdem dispone, que, “**OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, **previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**”

Finalmente, el art. 372 del C.G.P., dispone, que, “AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. **La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:** (...) 10. **Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos,** con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento...

3.- Así las cosas, de forma primigenia aclárese por el Tribunal, que, en el derecho de petición del **20 de noviembre de 2019**, la aquí demandada únicamente estaba solicitando a la Policía Nacional la entrega de los documentos que contenían la información del demandante -Rafael Ricardo Villamizar- relacionada con los salarios devengados, pagos de subsidio familiar, cesantías e intereses a las cesantías y ahorro de vivienda militar familiar -lo cual, en la contestación de la demanda se solicitó al Juez diera la orden judicial para acceder a los mismos, toda vez que la Policía Nacional se negó a entregar dicha información-, pedimento que se solicitó nuevamente en el numeral octavo del derecho de petición del **3 de agosto de 2021**, y frente al cual dicho sea de paso nuevamente fue negado por la Policía Nacional en la respuesta dada a esta última petición.

Ahora bien, como quiera, que, durante el curso de la audiencia del art. 372 del C.G.P. -27 de mayo de 2021-, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes de este proceso, y no fue objeto de decreto por parte de la Juez a quo las pruebas documentales que le fueron negadas a la parte demandada a través del derecho de petición del 20 de noviembre de 2019 -reiterado en el numeral octavo del derecho de petición del 3 de agosto de 2021-, claro refulge para la Sala, que, en la hora de ahora el decreto probatorio de cara a estas pruebas quedó ejecutoriado, sin que frente al mismo pueda darse modificación alguna, dado que, la parte accionada guardó silencio ante aquella decisión judicial, es decir, frente a la cual se hizo el decreto de las pruebas en este proceso, decisión frente a la cual la parte aquí recurrente ha debido interponer los recursos pertinentes bajo el amparo del inciso segundo del art. 173 del C.G.P. -pero no lo hizo-.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “(...) Y en relación con los documentos aportados en la segunda instancia que señalen que la señora Sara María padece Alzheimer, ese hecho no significa, per se que el enfermo sea interdicto, lo que no se puede concluir porque no se allegó medio de prueba en tal sentido, pero que, además, el Notario autorizó la escritura pública y dentro de sus funciones estaba verificar que esa persona estuviera sana mentalmente y que, si bien se intentó arrimar tales documentos a través de un testigo en la audiencia que no quedó grabada por problemas eléctricos, esta se repitió sin que en ella se hubieren adosado, pero, en todo caso, no es que se trate de una nueva oportunidad para pedir o allegar pruebas, porque para que el declarante pueda presentar documentos deberá hacerlo respecto de aquellos que se relacionen con lo que se le está preguntando; pero que además, esas pruebas estaban en manos de la parte demandada desde el año 2014 por lo que han debido aportarse al momento de la formulación de las excepciones; y en relación con el vídeo, no se acreditó que hubiere sido solicitado a la entidad bancaria por la parte interesada, pues solamente en el evento de que esta negare su expedición resultaba procedente la orden judicial para que fuera adosado al trámite, **puesto que la nueva codificación procesal civil e impide ordenar**

la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, por lo que la solicitud era extemporánea, siendo esa la razón de haberse negado; pero que el margen de tales pruebas lo cierto es que la deudora dejó transcurrir casi tres años desde el momento en que suscribió el escritura de hipoteca sin que hubiese efectuado ningún tipo reclamación por la no entrega el dinero, lo que lleva a la conclusión, resultando incoherente la conducta de negar que recibió el dinero; hermenéutica respetable que se basó cardinalmente en lo dispuesto en los artículos 78, 164, 167, 173, 176 y 327 del C. G. 1503 y concordantes del C. C., la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.”

3.1.- En este punto imperioso se torna por parte de esta Corporación, aclarar, que, si bien es cierto, el inciso tercero del art. 173 del C.G.P., dispone, que, el Juez deberá tener en cuenta los documentos solicitados a entidades públicas y privadas que se alleguen antes de dictarse sentencia, ha de entenderse que el legislador hizo alusión a aquellos documentos que hayan sido **decretados** como prueba por parte del Juez, lo cual en el sub-lite acaeció en la audiencia del art. 372 del C.G.P. llevada a cabo el día **27 de mayo de 2021**, diligencia en la cual los documentos deprecados por la parte actora -se reitera- no fueron decretados como prueba en aquella oportunidad por el a quo.

4.- Ahora bien, en cuanto se refiere a la petición de tener como prueba aquellos documentos obtenidos con ocasión del derecho de petición incoado por la demandada el 3 de agosto de 2021 ante la Policía Metropolitana de Barranquilla, es decir, las respuestas dadas por dicha entidad a las preguntas contentivas en los numeral uno (1) al siete (7) de aquella petición, para la Sala aquella solicitud probatoria resulta abiertamente improcedente,

pues recordemos que lo allí solicitado, esto es, que se le entreguen los documentos o la información contentiva sobre la fecha en que la demandada fue retirada de dicha institución como compañera permanente y/o cónyuge por su expareja -Rafael Ricardo Villamizar Suarez-, del sistema PSI de la Policía Nacional, entre otros pedimentos, ello solamente fue deprecado por la accionada hasta aquella fecha, es decir, hasta el 3 de agosto de 2021, cuando ya había precluido la etapa procesal pertinente para que la parte demandada elevara la solicitud de pruebas -contestación de la demanda- e inclusive ya se había adelantado la audiencia del art. 372 del C.G.P., momento procesal en el cual el Juez de primera instancia decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Igualmente la misma Corte respecto a la preclusión de las etapas procesales ha señalado, que, “... la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a **discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente**, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias».⁹.. (...)

5.- Finalmente respecto a la petición incoada en la impugnación, para que se interrogue nuevamente al demandante con el objetivo

⁹ Sala de Casación Civil, AC2206, 4 abr. 2017, rad. n° 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.° 2017-02286-00.

de indagar sobre la versión dada por este extraprocesalmente ante la Policía Metropolitana de Barranquilla, sobre su estado civil y/o la fecha de terminación de la unión marital de hecho aquí reclamada, la misma resulta abiertamente improcedente, por lo expuesto en acápites precedentes, así como también, por cuanto dicho pedimento corresponde a un hecho nuevo no debatido en el auto recurrido, y por ende, corresponde a una solicitud que deberá elevarse y resolverse ante el funcionario de primera instancia al encontrarse el proceso aún en trámite.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmarse en su integridad, y como quiera, que, no prosperó la impugnación, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte apelante - Jenifer Magaly Chacón Chacón - y en favor de la parte demandante -Rafael Ricardo Villamizar Suárez-, de conformidad con el Art. 365-1 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

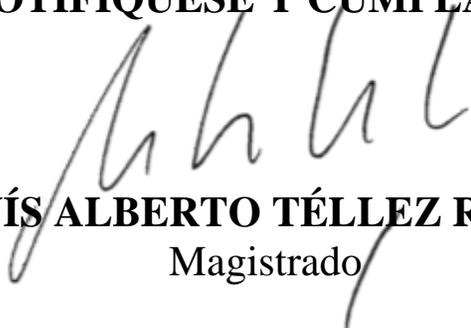
R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, dentro de este proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por Rafael Ricardo Villamizar Suarez contra Jenifer Magaly Chacón Chacón.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte apelante - Jenifer Magaly Chacón Chacón - y en favor de la parte demandante –Rafael Ricardo Villamizar Suárez. Art. 365-1. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹⁰
Magistrado

¹⁰ Radicado 2020 – 00019-01. Documento firmado según el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual autorizó la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.